

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 084-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 03 de abril de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600039513 que contiene el recurso de apelación interpuesto por AMARILDO JESÚS HURTADO BUENO, en adelante AMARILDO HURTADO contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 1487-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 23 de noviembre de 2017, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir diversas disposiciones técnicas y de seguridad aplicables a las actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 1487-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 23 de noviembre de 2017¹, se sancionó a AMARILDO HURTADO con una multa total de 2.84 (dos con ochenta y cuatro centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, así como el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM; conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN POR LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN
1	Artículo 80º del Decreto Supremo N° 027-94-EM² Se verificó que se excedió la capacidad de almacenamiento autorizada, se encontraron 810 kilogramos que excede a lo autorizado en 450 kilogramos ³ .	2.1.3 ⁴	2.25 UIT

¹ Se archivó la infracción N° 3 por comercializar cilindros de GLP de marcas no autorizadas

² Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM, y modificatorias (Decreto Supremo N° 022-2012-EM).
Artículo 80.- (...)

Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.

³ Considerando la tolerancia del 20%, el almacenamiento máximo permitido era de 360 kg.

⁴ Resolución N° 271-2012-OS/CD
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
Rubro 2. Técnicas y/o seguridad
2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN Nº 084 -2018-OS/TASTEM-S2

2	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatorias⁵ El extintor con rating de extinción 10A:120BC se encuentra vencido (febrero 2016)	2.13.1 ⁶	0.08
4	Artículos 31° y 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM en concordancia con el Decreto Supremo Nº 022-2012-EM⁷	4.5 ⁸	0.51



2.1.3. En Locales de Venta de GLP

Base legal: Arts. 80°, 81°, 83°, 89°, 90°, 93° y 95° del Reglamento aprobado por D.S. Nº 027-94-EM, entre otros.

Sanción: Hasta 110 UIT.

Otras Sanciones: CE, CB, STA, RIE.

⁵ Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatorias

Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo

“Artículo 87.- Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de ciento veinte (120) kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana - NTP 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.

Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711. (...)

Los extintores deben estar operativos, contar con sus indicaciones de uso, ser ubicados en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio no impida su uso”.

⁶ Resolución Nº 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de sistemas contra incendio (hidrantes, sistema de enfriamiento, reservas de agua, extintores y/o demás)

2.13.1 En Locales de Venta de GLP

Base legal: Arts. 80°, 81°, 87° y 156° del Reglamento aprobado por D.S. Nº 027-94-EM. Artículo 13° del D.S 022-2012-EM.

Sanción: Hasta 250 UIT.

Otras Sanciones: CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA.

⁷ Decreto Supremo Nº 01-94-EM

Artículo 31.- Los Operadores de Instalaciones para GLP deben mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros que puedan ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario u Operador para cubrir sus instalaciones y/o activos, robo, etc.

Está prohibido y se encuentra sujeto a sanción, abastecer GLP a Operadores de Instalaciones para GLP cuya instalación no esté cubierta por la mencionada póliza. De ocurrir un siniestro en una Instalación de GLP y ésta no tuviera el seguro obligatorio vigente, la empresa que expidió o despachó el GLP será solidariamente responsable por daños a terceros, hasta por un monto equivalente al del seguro que la instalación siniestrada debería haber tenido vigente.

Adicionalmente, las Empresas Envasadoras deben contratar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros derivados de la falla de Válvulas Reguladoras o Cilindros de su responsabilidad.

Artículo 32.- Los montos mínimos de los seguros de responsabilidad civil extracontractual, expresados en Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza, serán de acuerdo con la siguiente tabla: (...)

Locales de Venta y Centros de Canje con capacidad de almacenamiento autorizada:

Hasta 120 kg	25
Hasta 300 kg	50
Hasta 2 000 kg	100
Hasta 20 000 kg	200
Mayor a 20 000 kg	300

⁸ Resolución Nº 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 4. Otros incumplimientos

4.5. Incumplimiento de las normas sobre seguros.

Base legal: Arts. 31° y 32° del Reglamento aprobado por D.S. Nº 01-94-EM

Multa: Hasta 700 UIT.

No contaba con Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual.		
MULTA TOTAL		2.84 UIT

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 21 de marzo de 2016, se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones del Local de Venta de GLP ubicado en la Calle Australia Mz. B, lote 18, urbanización Los Portales de Javier Prado, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, operado por AMARILDO HURTADO, conforme consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 003783-GOP, obrante a fojas 5 del expediente.
- b) Mediante el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP - Expediente N° 201600039513 de fecha 21 de marzo de 2016, en adelante Acta Probatoria, obrante de fojas 29 a 34 del expediente, notificada en la misma fecha, se comunicó a AMARILDO HURTADO los resultados de la supervisión y se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos, por tres infracciones.
- c) Por escrito de registro N° 201600039513 de fecha 28 de marzo de 2016, el administrado presentó sus descargos.
- d) Con fecha 04 de mayo de 2016 se realizó una supervisión a fin de evaluar el levantamiento de las observaciones.
- e) Con el Informe Final de Instrucción N° 368-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 04 de setiembre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el procedimiento, el cual fue notificado mediante Oficio N° 1008-2017-OS/OR LIMA SUR.
- f) El fiscalizado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, mediante escrito de registro N° 201600039513 de fecha 18 de setiembre de 2017.
- g) A través de la mencionada Resolución de Oficinas Regionales N° 1487-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 23 de noviembre de 2017, se archivó la infracción N° 3 sobre el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y se le sancionó al recurrente por las infracciones N° 1, 2 y 4 consignadas en el cuadro del numeral 1.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 201600039513 de fecha 06 de diciembre de 2017, AMARILDO HURTADO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1487-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 23 de noviembre de 2017, solicitando que se declare el archivo, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el procedimiento y las infracciones N° 1, 2 y 4

- a) Sostiene que no ha cometido infracción alguna, y que no se encuentra conforme con el análisis desarrollado por Primera Instancia, por lo que reitera lo mencionado en sus

descargos, los mismos que no han sido valorados, en el sentido que no se han verificado plenamente los hechos en los cuales se ha sustentado la resolución impugnada, siendo que las infracciones no han quedado comprobadas fehacientemente y de manera plena.

Al respecto, señala que en el procedimiento de supervisión no se han respetado las normas, debido a que en las Actas se debe acreditar el resultado obtenido en la supervisión, siendo que el contenido de las observaciones no concuerda con las tomas fotográficas que se adjuntan, no habiéndose cumplido con el artículo 13° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD.

A su vez, no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 80° aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, pues el supervisor de OSINERGMIN incurrió en error al omitir señalar de manera expresa si los cilindros se encontraban llenos o vacíos al momento de la supervisión, para determinar si se encontraban aptos para ser comercializados, pues no se utilizó una balanza para determinar el exceso en kilogramos, ni especificó qué tipo de cilindros encontró, simplemente la inspección se hizo de manera visual⁹.

- b) Considera que el acta debió indicar aquellos cilindros no aptos para ser comercializados, que se reciben de los usuarios en su local, con el fin de que se ordene su retiro. Manifiesta que los locales de venta se ven obligados a almacenarlos para cautelar la seguridad de los usuarios, y que hay cilindros que no cumplen con las características y requisitos de las Normas Técnicas Peruanas, la NTP 350.011-1:2004 y NTP 350.011-2:1995¹⁰.

Precisa que no se aplicó en la fiscalización el Reglamento de Comercialización de Gas Licuado y Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM¹¹, ni el Procedimiento de Supervisión Externa de Rotulado de Cilindros para Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Resolución N° 199-2014-OS/CD, procedimiento que se aplica solo a Plantas Envasadoras y no a los Locales de Venta, siendo que en la visita no se hizo una supervisión exhaustiva, para verificar qué tipo de cilindros se encontraron, y si todos eran en kilogramos o si se encontraron cilindros en libras sin rotulado con asa de media luna, los mismos que no pueden ser comercializados¹². En ese sentido, no se aplicó la supervisión de integridad de cilindros de GLP que sí se realiza a las mencionadas Plantas Envasadoras, lo que genera discriminación, pues las normas mencionadas en el párrafo precedente disponen las características y especificaciones de fabricación de los cilindros que pueden ser comercializados en el mercado.

⁹ No se especificó, si eran con asa de media luna y rotulado en el lomo de la empresa propietaria o responsable de los cilindros, las características de identificación que señala las Normas Técnicas Peruanas NTP y el Reglamento, si halló cilindros en libras de dos asas que por norma aún pueden ser comercializados o cuántos cilindros halló en libras sin rotulado en el lomo del cilindro con asa media luna, (illegalmente le cambiaron las dos asas por una media luna), debilitando el acero del cilindro, los que no pueden ser comercializados en el mercado.

¹⁰ NTP 350.011-1:2004 Recipientes Portátiles de 5 kg, 10 kg, 15 kg y 5 kg de capacidad para gases licuados de petróleo: Requisitos de Fabricación.

NTP 350.011-1:1995 Recipientes Portátiles de 5 kg, 10 kg, 15 kg y 5 kg de capacidad para gases licuados de petróleo: Inspección Periódica y Reparación.

¹¹ El recurrente indica que, para determinar los excesos de almacenamiento de cilindros, la norma se refiere a cilindros reglamentados por las normas técnicas peruanas de fabricación; agrega que el dispositivo legal no hace referencia a cilindros en libras mutilados con sus asas originales, con acero debilitados o los que cuentan con asas de media luna. Se debería verificar las reglas de rotulado de los artículos 45°, 46°, 47° y 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

¹² Indica que según la supervisión de integridad de cilindros de GLP el fiscalizador de OSINERGMIN separa los cilindros que no cumplan con el marcado de cilindro, los cilindros fuera de norma, los precinta e inmoviliza para darle el tratamiento de destrucción o mantenimiento que establece la ley.

En ese sentido, la actuación de OSINERGMIN no se ajustó a las normas.

Agrega que, el supervisor careciendo de toda objetividad, solo se limitó a un conteo de cilindros y determinar un exceso de la capacidad de almacenamiento autorizada en 600 Kg., que no existió; indica que forzosamente se ven en la obligación de almacenar dichos cilindros en su local de venta para entregárselos a la planta envasadora, a fin de evitar su reingreso al mercado, tal como lo establece la normativa vigente. Sin embargo, OSINERGMIN omite este hecho y pretende imponer multas impagables sin importar las medidas de seguridad que realiza su establecimiento, lo que evidencia una mala interpretación normativa y aplicación de la ley que invalida la supervisión y por ende todo el procedimiento administrativo sancionador carece de validez.

- 
- 
- c) Asimismo, manifiesta que cuenta con un extintor listado UL con un rating de extinción 10A: 120BC, el mismo que por recomendación del fabricante en cuanto a la aptitud de un extintor con certificación UL debe ser recargado a los 3 años; solo anualmente le corresponde un mantenimiento visual del mismo, lo que no es tomado en cuenta por OSINERGMIN. La tipificación de la supuesta infracción empleada está equivocada porque se le sanciona en base al siguiente concepto: "El extintor o extintores no cuentan con la certificación de organismos nacionales o extranjeros acreditados ante el INDECOPI; o no son listados por UL o aprobados por FM." Por lo que no ha cometido infracción, al contar con un extintor debidamente certificado, aprobado por FM, que supera largamente el rating exigido por el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por D.S 065-2008 EM que es de 80 BC.
- d) Además, rechaza la imposición de una sanción económica por un supuesto incumplimiento de no haber acreditado contar con la Póliza de Seguro de responsabilidad Civil Extracontractual, pues sí se encontraba coberturado con la Póliza de Endoso N° 5192618, emitida por la empresa aseguradora que cubre a su proveedor, en ese entonces LOGISTICA Y TRANSPORTE ALFA S.A; a la cual, ha cursado una carta notarial a fin de que le alcance la copia de la referida póliza, la misma que alcanzará a OSINERGMIN. La cobertura de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de su Local de Venta de GLP está comprometida por la mencionada Empresa Envasadora según el Certificado de Conformidad de Local de Venta de GLP N° 000075 desde el 18 de marzo del 2014 hasta el 18 de marzo del 2017.
- e) Por ello, sostiene que se han vulnerado sus derechos, así como los Principios de Debido Procedimiento, Legalidad, Conducta Procedimental y Verdad Material, toda vez que no hay evidencia alguna para determinar las infracciones en el presente caso, lo que es un abuso de la autoridad. Por tanto, al no haberse seguido los procedimientos de ley, ni acreditarse de manera objetiva la comisión de las infracciones imputadas se debe proceder con la nulidad y el archivo del presente procedimiento.

Independientemente de lo señalado, agrega que su local de venta de GLP cumple a cabalidad con la normativa, como prueba de ello se encuentran las visitas de supervisión realizadas con anterioridad en las cuales se verifica que actúan conforme a la ley, hecho por el que se han mantenido vigentes las autorizaciones y permisos para seguir operando.

- f) De otro lado, considera que se le ha impuesto una multa confiscatoria, injustificada y arbitraria, que le ocasiona un grave perjuicio económico.

3. A través del Memorándum N° 17-2018-OS/OR LIMA SUR, recibido el 02 de febrero de 2018, el Jefe de la Oficina Regional LIMA SUR remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el procedimiento y las infracciones N° 1, 2 y 4

4. Con relación a lo argumentado en los literales a) al f) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de conformidad al Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, norma vigente al inicio del presente procedimiento y aplicable, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹³.

A su vez, el Principio de Verdad Material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dispone que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones¹⁴.

Cabe indicar que por disposición del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹⁵.

Ahora bien, de acuerdo al literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicada el Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de diciembre de 1996, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Organismo Regulator es competente para

¹³ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

De otro lado, corresponde precisar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, establece que las entidades tendrán un plazo de sesenta días para adecuar sus procedimientos especiales, y que las leyes que regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados.

Al respecto, de acuerdo al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria de la misma ley, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, los procedimientos administrativos especiales se rigen y tramitan en función a su propia regulación, por lo que las disposiciones de la Ley N° 27444 solo se aplican de manera supletoria en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados de manera distinta.

¹⁴ Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)

¹⁵ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

supervisar y fiscalizar, entre otros, que las actividades de hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes¹⁶.

Debe señalarse que OSINERGMIN, de conformidad con sus facultades previstas en el artículo 80° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con el artículo 5° de la Ley N° 27332 y la Ley N° 26734, realiza visitas aleatorias e inopinadas a todo nivel de la cadena de combustibles líquidos y GLP, a fin de verificar el cumplimiento de las normas relacionadas con las actividades de hidrocarburos. Por tanto, OSINERGMIN es el organismo competente para verificar los Reglamentos de Seguridad, como lo es el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y sus modificatorias, así como el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y sus modificatorias.

El Decreto Supremo N° 01-94-EM fue publicado en el Diario Oficial el Peruano el 10 de enero de 1994, mediante el cual se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo y el Decreto Supremo N° 027-94-EM fue publicado el 04 de mayo de 1994 en el Diario Oficial El Peruano, y aprobó el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, el cual entró en vigencia con fecha 18 de mayo de 1994¹⁷. Cabe agregar, que el artículo 1° de este Reglamento definió su alcance, estableciendo su aplicación para cualquier persona que realice la comercialización de Gas Licuado de Petróleo, como es el caso del Local de Venta de GLP de titularidad de AMARILDO HURTADO estableciendo que deberán prevenir todo hecho que cause o pueda causar daño a las personas o a la propiedad, habiendo de cumplir las normas de seguridad que se establecen en el Reglamento. La seguridad efectiva se obtendrá a través de un cuidadoso diseño, construcción, mantenimiento y operación de instalaciones y equipos¹⁸.

Es importante precisar que las normas antes citadas son de público conocimiento al disponerse su publicación en el Diario Oficial El Peruano; en ese sentido, las exigencias legales contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, así como en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM rigen desde su entrada en vigencia y son de obligatorio cumplimiento, sin que constituya

¹⁶ Ley N° 26734.

Artículo 5.- Funciones

Son funciones del OSINERGMIN:

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Artículo 1.- Competencia de OSINERGMIN

OSINERG tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las ENTIDADES del SECTOR ENERGIA velando por la calidad, seguridad y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios en general (...)

OSINERG ejercerá las atribuciones y funciones asignadas en el presente Reglamento, en concordancia y con estricta sujeción a las disposiciones establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGÍA (...)

Precisando lo anterior, el artículo 3° de la Ley N° 29901, publicada con fecha 12 de julio de 2012, dispuso que las competencias del OSINERGMIN comprenden la supervisión y fiscalización, en el ámbito nacional, del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de hidrocarburos.

¹⁷ Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM publicado el 27 de junio de 2012, estableciéndose nuevas obligaciones.

¹⁸ Decreto Supremo 027-94-EM

Artículo 1.- El presente Reglamento se aplicará a nivel nacional, a las personas naturales y jurídicas, que realicen la comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), las cuales deberán prevenir todo hecho que cause o pueda causar daño a las personas o a la propiedad. En todo caso deberán cumplir las normas mínimas de seguridad que se establecen en este Reglamento. La seguridad efectiva se obtendrá a través de un cuidadoso diseño, construcción, mantenimiento y operación de las instalaciones y equipos, labores que deberán realizarse de acuerdo a prácticas reconocidas de ingeniería.

condición necesaria para su cumplimiento la realización de comunicaciones, requerimientos o notificaciones de información o prevención por parte de OSINERGMIN.

Debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN es objetiva, por lo que basta constatar el incumplimiento de la normativa correspondiente, para que el recurrente sea responsable de la comisión de la infracción administrativa imputada.

Del mismo modo, conforme al artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no son objeto de probanza, entre otros, aquellos hechos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa. Por su parte, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD¹⁹, vigente al inicio del procedimiento, dispone que, entre otros, las Actas Probatorias y los Informes Técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso, OSINERGMIN en el ejercicio de sus facultades, durante la visita de supervisión de fecha 21 de marzo de 2016, en la Carta de Visita de Supervisión N° 003783-GOP, en el Acta Probatoria, obrante de fojas 29 a 34 del expediente y en el Informe de Supervisión de dicha visita, dejó constancia que en el Local de Venta de GLP de titularidad del señor AMARILDO JESÚS HURTADO BUENO, se incumplieron las obligaciones establecidas en los artículos 80° y 87° del Reglamento de Seguridad aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, así como los artículos 31° y 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y sus modificatorias.

Debe señalarse, que en las vistas fotográficas N° 2 al 10, obrantes de fojas 8 a 10 del expediente, así como en todos los documentos mencionados en el expediente, se observa que el Local de Venta de GLP: i) tenía un almacenamiento de 810 Kg de GLP, lo que excedía la capacidad autorizada en 450 Kg, pues de acuerdo a su Registro de Hidrocarburos N° 35320-074-290414 solo tenía permitido el almacenamiento de 360 Kg (considerando la tolerancia del 20% adicional), ii) se encontró un extintor UL que se encontraba vencido (la carga tenía fecha de vencimiento febrero de 2016), y iii) no acreditó contar con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para su local, quedando acreditada la comisión de las infracciones imputadas.

¹⁹ El Acta se levantó cuando estaba vigente el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, que indica lo mismo que el artículo 13° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, la información contenida en las Actas Probatorias se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, norma aplicable al momento que se dio el levantamiento del Acta.

Actualmente, la función sancionadora de OSINERGMIN se encuentra regulada en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicada con fecha 18 de marzo de 2017. Sin embargo, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de este Reglamento, los procedimientos administrativos sancionadores en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones de este Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En el presente, caso Primera Instancia, aplicó la norma más favorable para el trámite que fue la Resolución N° 040-2017-OS/CD porque tenía atenuantes para el administrado. (Subrayado agregado)



Además, se debe mencionar que el artículo 80²⁰ del Reglamento ha previsto que, para efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en un local de venta, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección se encuentran llenos, y la cantidad de GLP determinada de esta forma podrá ser superior hasta un 20% a la capacidad autorizada (subrayado nuestro).



En dicha norma expresamente se ha determinado que para la supervisión de cantidad de GLP almacenada en un establecimiento, se tendrá en cuenta la totalidad de cilindros de GLP encontrados en el momento de la inspección, sin efectuar distinción entre cilindros llenos o vacíos o aptos para ser comercializados. Asimismo, en el Informe de Supervisión, se indica que en el área de almacenamiento se encontraron 63 cilindros de 10 Kg. y 4 cilindros de 45 Kg., haciendo un total de 810 Kg.

En ese sentido, en la referida diligencia se verificó que el establecimiento de venta de GLP supervisado se encuentra autorizado para almacenar hasta 300 Kg. de GLP, al que puede adicionársele un 20%, es decir, la capacidad máxima de almacenamiento de dicho establecimiento es 360 Kg. de GLP; no obstante, se encontró 810 Kg. de GLP, excediéndose en 450 Kg. la capacidad máxima de almacenamiento autorizado por el artículo 80° del Reglamento aprobado por D.S N° 027-94-EM.

A su vez, en el artículo 87° del mencionado Decreto Supremo N° 027-94-EM, se establece claramente que los extintores deberán ser certificados, contar con una capacidad de extinción determinada, y “deberán estar operativos”, entendiéndose por operatividad, el cumplimiento de todas las medidas indicadas por el fabricante, que sean necesarias para asegurar el funcionamiento efectivo del referido extintor, lo cual incluye la realización del mantenimiento en las fechas indicadas, el mismo que debe ser realizado únicamente por la empresa autorizada, pues el mantenimiento incluye varias actividades.

Se debe precisar que el extintor es responsabilidad del propietario o usuario del equipo, quien es el responsable de llamar a la empresa que realiza el mantenimiento, de acuerdo a la norma los extintores cuentan con un precinto que es parte de la garantía de que el extintor debe ser manejado por la empresa responsable de su mantenimiento, siendo que el extintor de propiedad del fiscalizado no cumplía con lo dispuesto en el artículo 87° del Decreto Supremo N° 027-94-EM, al encontrarse con el mantenimiento vencido desde febrero de 2016, quedando acreditada la comisión de la infracción imputada²¹.

Cabe señalar que el incumplimiento al artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, se encuentra debidamente tipificado en el numeral 2.13.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, el cual establece que el incumplimiento de los Locales de Venta de GLP de las normas sobre instalación y operación de sistemas

²⁰ Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, Artículo 80°.-
“(…)”

Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.”

²¹ La NTP 350-043-1, señala que el mantenimiento se realizará en intervalos regulares no mayores a un año para dar la máxima seguridad al extintor que debe funcionar eficientemente.



contra incendio que incluye extintores, constituye infracción administrativa. Se debe señalar que después de verificada la infracción, el administrado no ha acreditado que se ha realizado el mantenimiento del extintor. Además, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite sus argumentos o que cumplió con las obligaciones dispuestas en el Decreto Supremo N° 027-94-EM, por tanto, no se ha desvirtuado la infracción imputada.



Este Tribunal Administrativo considera oportuno resaltar que es responsabilidad del apelante, como operador del Local de Venta de GLP ubicado en la Calle Australia Mz. B, lote 18, urbanización Los Portales de Javier Prado, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, el verificar y controlar el desarrollo seguro de las operaciones, lo que implica cumplir con lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, por lo que lo manifestado en sus descargos y su recurso no lo exime de la sanción más aún cuando la norma es clara en establecer las obligaciones.

Asimismo, de la revisión de los actuados en el presente expediente, se verifica que el señor AMARILDO HURTADO no aportó prueba alguna que sustente sus argumentos, por el contrario, reconoce que recibió una cantidad excesiva de cilindros en su local dejada por los usuarios; además, no ha presentado póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente, ni que cuenta con un extintor totalmente operativo porque se encontraba vencida la carga del mismo, por lo que, conforme a la normativa vigente en la fecha de la visita de supervisión que fue el 21 de marzo de 2016, no se han desvirtuado las infracciones imputadas.

Al respecto, se debe precisar que el Acta y el Informe donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes. Por tanto, al haberse verificado en la mencionada diligencia de supervisión, los incumplimientos N° 1, 2 y 4 con ocasión del ejercicio de la función supervisora, la información contenida se presume cierta (subrayado agregado).

Por otro lado, cabe indicar que el Acta Probatoria, cumple con todas las formalidades de la normativa aplicable y vigente al momento de su levantamiento²², y es confirmada por las vistas fotográficas de las instalaciones del recurrente obtenidas durante la indicada visita de supervisión.

Aunado a ello, corresponde señalar que el Acta Probatoria mencionada precedentemente, fue suscrita por el señor AMARILDO HURTADO, quien se identificó como el titular y no formuló observación alguna a su contenido, derecho reconocido en el artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Asimismo, se ha proporcionado al recurrente la información debidamente motivada para ejercer su derecho de defensa, habiendo presentado el señor AMARILDO HURTADO sus descargos al Acta mediante escrito del 28 de marzo de 2016, conforme se constata en el presente expediente, por lo que no se ha vulnerado su derecho de defensa.

²² Cumple con lo establecido en el Reglamento aprobado por la Resolución N° 272-2012-OS/CD, norma vigente al momento de la supervisión y de la emisión de la sanción, en el sentido, que el acta contiene, los datos mínimos como son el lugar, la fecha, hora de inicio y fin de la diligencia, así como el nombre de los participantes y los hechos constatados.



Asimismo, cabe destacar que acorde con el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, vigente a la fecha de emisión de la resolución de sanción, será responsable administrativamente quien realiza las conductas omisivas o activas que constituyen infracciones materia de sanción; por lo tanto, la Administración no podrá hacer responsable a un sujeto, imponiéndole sanciones, por hechos cometidos por otros²³.



En efecto, habiéndose acreditado los incumplimientos N° 1, 2 y 4 detectados en la visita de supervisión de fecha 21 de marzo de 2016, se verifica la responsabilidad administrativa de AMARILDO HURTADO, como titular del Local de Venta de GLP con Registro de Hidrocarburos N° 35320-074-290414 por la comisión de las infracciones imputadas.

Adicionalmente, es importante señalar que de la revisión del Informe Final de Instrucción N° 368-2017-OS/OR LIMA SUR y la Resolución N° 1487-2017-OS/OR LIMA SUR, se advierte la exposición de los hechos materia de infracción, el desarrollo de la normativa aplicable al caso, que sustentan la configuración de los ilícitos administrativos. Del mismo modo, no se observa que el procedimiento se haya visto afectado por exigencias formales, por el contrario, prevalece la finalidad del acto administrativo, garantizando el derecho de los administrados a la defensa, pues el administrado pudo efectuar sus descargos con el escrito de fecha 28 de marzo de 2016, y posteriormente con el escrito del 18 de setiembre de 2017.

Sobre la motivación de la sanción

Asimismo, se aprecia que la Oficina Regional explicó los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se sustentó la confirmación de la determinación de su responsabilidad para las infracciones a los artículos 80° y 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, así como los artículos 31° y 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, la que se acreditó en función a los resultados de la supervisión efectuada el 21 de marzo de 2016, y sus propios escritos, indicándosele que: no presentó prueba en contrario contra el Acta Probatoria de la supervisión, destacando "(...)que la responsabilidad por las infracciones imputadas es objetiva(...) En ese sentido, que se justifique el exceso de almacenamiento, debido a que pone a buen recaudo los cilindros deteriorados, con características no aptos para su comercialización que recibe de parte de los usuarios, excluyéndolos del mercado por medidas de seguridad para luego entregárselos a la planta envasadora, no lo exonera de responsabilidad administrativa, toda vez que las normas que establecen las obligaciones de respetar la capacidad máxima de almacenamiento y las distancias mínimas de seguridad, no han establecido excepciones a su cumplimiento, motivo por el cual aquél tiene la obligación de cumplirlas en todo momento.

Asimismo al argumento expuesto por el Administrado, en el sentido que el supervisor no dejó constancia si los cilindros de GLP se encontraban vacíos o deteriorados para su comercialización; debemos indicar que no resulta amparable, toda vez que el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM establece que: "para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la

²³ Ley N° 27444

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

inspección, se encuentran llenos. (...)Precisaron que, las obligaciones establecidas en los artículos 80° y 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 4° y 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, éste último modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM; son de exclusivo cumplimiento de los Locales de Venta de GLP, incluso el fiscalizado tiene conocimiento que como titular de dicho establecimiento..., es su responsabilidad verificar que sus actividades sean realizadas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar, en todo momento, todas las acciones que sean necesarias(...)

Respecto de lo señalado ... sobre el incumplimiento N° 2 (incumplimiento referido al extintor vencido), es oportuno recordar que el cumplimiento de las normas que regulan la actividad de Local de Venta de GLP deben cumplirse en todo momento, debiendo el titular del Registro de Hidrocarburos adoptar todas las acciones necesarias para tal fin, razón por la cual no es atendible el argumento que el polvo con certificación UL del extintor no vence, toda vez que el mencionado artefacto contra incendio, conforme se muestra en la vista fotográfica número diez del informe de supervisión, indica como fecha de vencimiento febrero de 2016; por lo que el Administrado, ... debió realizar el mantenimiento necesario e indispensable del mismo, por cuanto su funcionamiento es de vital importancia ante los amagos de incendio que pueden producirse en cualquier momento y ante esa circunstancia no se hubiera podido usar con garantía y eficacia el extintor exigido por la norma materia de análisis.

En cuanto...a la póliza de seguro, debe recordarse que la póliza de seguro debe mantenerse vigente mientras se encuentra operativo la instalación fiscalizada. Por ello, si el día de la visita de supervisión el fiscalizado no presenta el documento que acredite que cuenta con una póliza de seguro vigente o aún después dentro del plazo para presentar sus descargos o antes que este Organismo Supervisor emita la resolución de sanción, el incumplimiento materia de análisis se habrá configurado siendo pasible de sanción conforme a la normativa vigente. En ese sentido, el certificado de conformidad expedido por su Planta Envasadora Alfa Gas, no acredita que los eventuales siniestros que puedan ocurrir durante la operación del establecimiento fiscalizado, así como los daños a terceros, en sus bienes y personas, se encuentran cubiertos durante la operación de sus actividades; razón por la que dicho documento no desvirtúa la comisión del presente incumplimiento, más aún si en el expediente pre-operativo 201400053408, obra el Endoso de Renovación N° 5122963 respecto a la Póliza N° 230035675, pero con vigencia del 19 de marzo de 2014 al 30 de enero de 2015". (sic)Subrayado nuestro.

Concluyeron en el Informe Final y la resolución impugnada, que lo argumentado en sus descargos y sus pruebas, no evidencian la subsanación de las infracciones, y no acreditan que, a la fecha de la supervisión, 21 de marzo de 2016, se cumplía con la normativa antes señalada, lo que garantiza una adecuada motivación, pues sí se valoraron sus descargos.

En consecuencia, este Tribunal concuerda con lo expuesto por la primera instancia respecto de que para efectos de determinar la capacidad de almacenamiento del establecimiento, resulta indistinto si parte de los balones de GLP verificados se encontraban vacíos, conforme lo establece el artículo 80° del Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, por lo que el supervisor de OSINERGMIN no tenía que discriminar entre balones de gas llenos y vacíos, como alega el recurrente en su recurso de apelación. Además, en el presente caso, se estaba supervisando el cumplimiento de las disposiciones técnicas y de seguridad establecidas en el mencionado Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM,



entre otros, por la capacidad de almacenamiento de GLP en el Local de Venta, así como los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, sobre pólizas de seguros, y no otros artículos sobre rotulado u otra normativa.



Se debe añadir, que mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, se han modificado, entre otros, el artículo 236°-A de la Ley N° 27444, y con el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la mencionada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se han establecido condiciones eximentes y de atenuante de la responsabilidad por infracciones administrativas, de igual modo el administrado no encaja en alguno de los supuestos establecidos para exonerarlo de responsabilidad.

Adicionalmente, se debe precisar, que la realización de acciones posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador con la finalidad de regularizar las infracciones verificadas, no constituyen circunstancia eximente de responsabilidad administrativa. Sin embargo, debe precisarse que, el mismo OSINERGMIN realizó otra visita de supervisión en el mes de mayo de 2016, con la finalidad de evaluar los descargos presentados con fecha 28 de marzo de 2016, concluyéndose en el Informe del Supervisor, obrante a fojas 23 del expediente, que no se había subsanado ninguno de los incumplimientos comunicados mediante el Acta Probatoria. Sobre la póliza con endoso N° 5192618, mencionada en su recurso de apelación, se advierte que a la misma no ha sido presentada.

Por lo expuesto, los incumplimientos materia de análisis se encuentran debidamente acreditados, conforme consta en el Acta Probatoria del 21 de marzo de 2016, en observancia del Principio de Verdad Material²⁴, establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que exige que los hechos materia de las decisiones administrativas deben ser plenamente verificados.

Cálculo de multa

Finalmente, debe tenerse presente que la multa total impuesta²⁵ se calculó en base a criterios que son concordantes con aquellos contemplados en el Principio de Razonabilidad, previstos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 246° del T.U.O de la Ley N° 27444, toda vez que se han aplicado los criterios específicos de sanción establecidos por la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias para los incumplimientos N° 1, 2 y 4 siendo que los criterios específicos fueron emitidos y aprobados en observancia de los criterios que fundamentan el Principio indicado.

De acuerdo a lo expuesto, se advierte que las multas impuestas para las infracciones N° 1, 2 y

²⁴ Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo

1.11. Principio de Verdad Material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).

²⁵ la sanción se ha determinado conforme a lo establecido en la Resolución N° 1487-2017-OS/OR LIMA SUR, el Informe Final N° 368-2017-OS/OR LIMA SUR, así como la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, publicada en el Diario Oficial El Peruano, mediante la que se aprobaron los criterios específicos a ser tomados en cuenta para la imposición de, entre otras sanciones, las previstas en los numerales 2.1.3, 2.13.1 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

4, 2.25 (dos con veinticinco centésimas) UIT, 0.08 (ocho centésimas) UIT y 0.51 (cincuenta y un centésimas) UIT, respectivamente, constituyen las sanciones expresamente previstas por nuestro ordenamiento para casos como los presentados en este procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta desproporcionada, confiscatoria ni arbitraria.

Por tanto, tratándose de una resolución debidamente respaldada por el Principio de Legalidad y que cumple, además, con los requisitos exigidos para su emisión, no constituye un acto arbitrario o abuso de autoridad, como manifiesta el apelante.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que imponer al recurrente una sanción distinta a las anteriormente indicadas, en atención a su situación patrimonial, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del recurrente respecto de las infracciones imputadas, por lo que este Órgano Colegiado considera que la autoridad de Primera Instancia ha actuado de conformidad con la normativa vigente respetando todos los Principios del Procedimiento Administrativo y que corresponde desestimar sus argumentos expuestos, debiendo declararse infundado el recurso de apelación interpuesto.

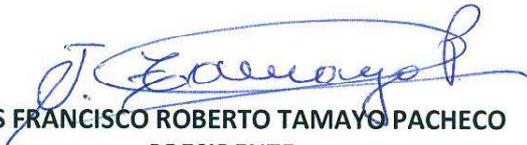
De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor AMARILDO JESÚS HURTADO BUENO contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 1487-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 23 de noviembre de 2017, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE